



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 691

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2020-00171-00
DEMANDANTE: SINDY VANESSA LOPEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el despacho admitió la demanda instaurada en contra del Municipio de Santiago de Cali y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y en consecuencia se dispuso su notificación.

El municipio de Santiago de Cali en la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía respecto de las aseguradoras, Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia, SBS, HDI Seguros, con el fin de que comparezcan al proceso, y asuman el pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil vigente para la fecha en que sucedieron los hechos.

A su turno, la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, una vez notificada de la demanda dentro de término allegó la contestación y solicitó se vinculen en calidad de litisconsortes necesarias a las siguientes aseguradoras:

- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
- HDI SEGUROS S.A., con NIT 860.004.875-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

En su contestación, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa pone de presente que conforme al contrato de seguro implementado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 dicho contrato fue adoptado bajo la modalidad de COASEGURO, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías de la siguiente manera:

COMPANÍA	%
Aseguradora Solidaria de Colombia	35%
CHUBB Seguros Colombia	30%
SBS Seguros Colombia	25%
HDI Seguros S.A.	10%
TOTALES	100%

Expone el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa que resulta aplicable el artículo 61 del CGP, siendo necesaria la vinculación de las coaseguradoras, por cuanto a cada una de ellas les corresponde asumir su participación en el referido seguro, sin que exista entre ellas solidaridad alguna, no obstante se debe resolver de manera uniforme sin ser posible resolver frente a cada una de ellas de manera independiente en diferentes procesos sobre el mismo asunto de fondo.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento en garantía que el demandado Municipio de Santiago de Cali le hiciera a la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 420-80-994000000054, con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019, la cual ampara los perjuicios

patrimoniales y extrapatrimoniales en que pueda incurrir el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 420-80-994000000054, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre el Municipio de Santiago de Cali y las compañías de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI SEGUROS S.A., quienes se comprometieron a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, celebrando el contrato de coaseguro en el cual cada una asumió la obligación de responder por el porcentaje asegurado que le corresponde en caso de una posible condena, siendo procedente su vinculación al proceso.

Por otra parte, respecto de la vinculación como litisconsortes necesarios realizada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, el despacho considera que entre las aseguradoras quienes asumieron contratar en la modalidad de coaseguro el respaldo de la actividad del Municipio de Santiago de Cali no puede determinarse que exista un litisconsorcio necesario, toda vez que dicha figura supone la existencia de una relación indivisible entre las partes, la cual debe ser de tal entidad que no permita resolverse de fondo sin la comparecencia de alguna de ellas, obligando al juzgador que en caso de encontrarse acreditada la necesidad de vincular a una parte, proceda a ordenar la correspondiente integración del litisconsorcio necesario.

Para el caso de las aseguradoras vinculadas bajo la modalidad del coaseguro, quienes respaldan el riesgo en las actividades del municipio demandado, conforme al porcentaje pactado en la póliza de seguros, cada una responderá hasta el monto del porcentaje asumido, lo que indica que no existe una relación indivisible ni solidaria entre las aseguradoras, sino más bien se trata de una obligación conjunta contenida en el contrato de seguro materializado en la póliza, y a cada aseguradora se le puede exigir el pago del porcentaje al cual se encuentra obligada en forma individual, sin necesidad de la comparecencia del coasegurador, frente a un mismo riesgo.

Es precisamente, por la independencia existente en cada una de las relaciones contractuales, que se hace necesario que, al momento de la ocurrencia de un siniestro, el asegurado, lo haga frente a cada una de las coaseguradoras para que se entienda que se pretende el pago por cada una de ellas. De lo contrario, si se realizara la reclamación frente a solo una de las coaseguradoras, se entendería que solamente estaría pretendiendo el pago por el porcentaje por el que esta sea responsable.

Por lo anterior, queda resuelto que no estamos frente a la existencia de un litisconsorcio necesario respecto de las coaseguradoras, sin embargo, acreditado como queda que las entidades se encuentran como garantes del riesgo en que pueda incurrir el municipio de Santiago de Cali, en razón de la Póliza de seguros Nro. 420-80-994000000054, con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019, además que los efectos de la sentencia pueden hacerse extensivos hacia ellas en calidad de coaseguradoras, y al haber sido solicitada su comparecencia al proceso por las dos entidades demandadas, procedente resulta su vinculación a efectos de garantizar el debido proceso y su derecho de defensa, puesto que sus intereses se verían afectados con la decisión que adopte el despacho mediante sentencia, razón por la cual se ordenará notificarlas

personalmente de la demanda y concederles el respectivo traslado para que alleguen la respectiva contestación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali frente a las aseguradoras Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguro No. 420-80-994000000054 con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a las aseguradoras Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI SEGUROS S.A., personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y su contestación y del llamamiento en garantía.

3. RECONOCER personería a la abogada Fabiola Díaz Ariza, identificada con C.C. No. 29.350.720 y con T.P. No. 129.116 del C. S. de la Jra., para que represente los intereses del Municipio de Santiago de Cali dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

4. RECONOCER personería al abogado Mauricio Londoño Uribe, identificado con C.C. No. 18.494.966 y con T.P. No. 108.909 del C. S. de la Jra., para que represente los intereses de la aseguradora Solidaria de Colombia dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 697

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2020-00175-00
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN GRIJALBA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. Y UNIMETRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por METROCALI S.A. y UNIMETRO.

ANTECEDENTES

El señor apoderado de la entidad demandada METROCALI S.A., allegó escrito formulando llamamiento en garantía frente a la Sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A., con Nit. 805.025.780-5, Seguros del Estado S.A., Nit. 860.009.578-6, Compañía Mundial de Seguros S.A., Nit 860.037.013-6.

Como fundamento del llamamiento en garantía, la demandada METROCALI S.A. manifiesta que se encuentra como beneficiaria de los seguros que allega en calidad de pruebas consistentes en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 21-44-101069977 con vigencia del 12 de junio de 2010 hasta 12 de junio de 2023 (fl. 11 a 15 llamamiento) y póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 2000024790 cuya vigencia va del 07 de mayo de 2019 hasta 07 de mayo de 2020 (fl. 66 llamamiento), periodo en que ocurrió el siniestro de tránsito que originó la demanda y en el que resultó implicado el vehículo de placas VCQ - 947 operado por la Sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A.

Sostiene que, en el evento en que METROCALI S.A. llegase a ser condenada civilmente, pueda repetir contra la citada aseguradora, Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., al igual que contra la Sociedad Unión Metropolitana De Transportadores S.A. UNIMETRO S.A., para el respectivo reembolso, en lo que tiene que ver contra toda esta clase de riesgos o, preferiblemente, se le condene a ella directamente.

MetroCali S.A., manifiesta que Unimetro S.A. con el fin de garantizar la indemnidad entre las obligaciones contractuales surgidas entre las partes con ocasión del contrato celebrado entre las mismas (fl. 185 y 198 demanda), a efectos de operar los articulados del sistema masivo de transporte público, suscribió las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 21-44-101069977 cuya vigencia va del 12 de junio de 2010 hasta el 12 de junio de 2023, y póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 2000024790 cuya vigencia va del 07 de mayo de 2019 hasta 07 de mayo de 2020.

Por su parte, la entidad demandada Unión Metropolitana de Transportadores – UNIMETRO S.A., junto con la contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. en calidad de garante de los pagos que deba realizar UNIMETRO en caso de que se profiera una sentencia desfavorable.

Indica que el llamamiento se presenta teniendo en cuenta la existencia de contrato de seguros de vehículos de servicio público que se perfeccionó mediante la póliza No. 2000024792 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde al 7 de mayo de 2019 hasta el 7 de mayo de 2020 (fl. 51 llamamiento), por medio de la cual se amparaban los riesgos que pudieran afectar el vehículo VCQ-947.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En primer lugar, con el llamamiento en garantía realizado por parte del demandado Metrocali S.A., se aportaron copias de las pólizas de seguro en las cuales registra como beneficiario la empresa Unimetro S.A., sin embargo, para efectos de acreditar el vínculo contractual ente Metrocali y Unimetro se aportó el “Contrato de Concesión No. 2” celebrado con la empresa Blanco y Negro Masivo S.A., en consecuencia, no se acreditó el vínculo contractual que ata a las partes, para efectos que proceda el llamamiento en garantía formulado.

Pese a lo anterior, encuentra el despacho, que con la demanda (fl. 185 y 198) se aportó en calidad de prueba el “Contrato de Concesión No. 4” suscrito entre Metrocali S.A. y el concesionario Unión Metropolitana de Transportadores – UNIMETRO, el cual se tendrá en cuenta para efectos del estudio de procedencia del llamamiento en garantía.

En el contrato referido, en el capítulo 13 se establecen las garantías y seguros, determinando en la cláusula 101 que el cesionario constituirá una póliza de responsabilidad civil extracontractual y en la cláusula 107 también se establece la obligación de constituir los seguros sobre los autobuses articulados, padrones y complementarios, así:

Cláusula 101 establece la obligación de “constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del concesionario de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a Metrocali S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión”.

Cláusula 107, establece la obligación de “constituir una póliza de seguro de automóviles que amparen contra todo riesgo los Autobuses Articulados, Padrones y Complementarios que conforman la flota destinada a la operación de transporte del Sistema MIO”.

Conforme al contrato de concesión referido y a las obligaciones en él pactadas por Unimetro, queda evidenciado el vínculo contractual que faculta a la empresa Metrocali a llamar en garantía al contratista Unimetro, así mismo, queda evidenciado que la sociedad Unimetro era la beneficiaria de las pólizas contratadas que respaldan los riesgos y perjuicios en que se pueda incurrir en la ejecución del contrato de concesión y así mismo amparan a los vehículos con los que se presta el servicio, situaciones que hacen procedentes los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas, en consecuencia al cumplir con los requisitos exigidos por la norma, se admitirá los llamamientos en garantía formulados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de **METROCALI S.A.** frente a la **SOCIEDAD UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES – UNIMETRO S.A.**, en virtud del Contrato de Concesión No. 4 suscrito entre Metrocali S.A. y el concesionario **Unión Metropolitana de Transportadores – UNIMETRO.** Igualmente frente a las aseguradoras **Seguros del Estado S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21-44-101069977 con vigencia del 12 de junio de 2010 hasta el 12 de junio de 2023; y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 2000024790 con vigencia del 7 de mayo de 2019 hasta el 7 de mayo de 2020, conforme quedó expuesto en las consideraciones de este proveído.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES – UNIMETRO S.A.**, frente a la aseguradora **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 2000024792 con vigencia del 7 de mayo de 2019 hasta el 7 de mayo de 2020, conforme quedó expuesto en las consideraciones de este proveído.

3. NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía **SOCIEDAD UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES – UNIMETRO S.A.** y a las aseguradoras **Seguros del Estado S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**, personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

4. RECONOCER personería a la abogada Magda Rodríguez Osorio, identificada con C.C. No. 52.197.264 y con T.P. No. 98.887 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de la Unión Metropolitana de Transportadores – UNIMETRO S.A. dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

5. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Delgado Arana, identificado con C.C. No. 1.113.637.820 y con T.P. No. 221.925 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de Metro Cali S.A. dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

6. Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 703

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2020-00207-00
DEMANDANTE: GONZALO JARAMILLO SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

ANTECEDENTES

El señor apoderado de EMCALI EICE ESP, en la contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía Allianz Seguros S.A. en razón de la existencia de póliza de seguros RCE No. 22336221 con vigencia del 21 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019, en la cual la entidad demandada registra como asegurado y con el fin de que la empresa aseguradora asuma las obligaciones que resultaren en el presente trámite y en contra de la demandada.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el presente asunto, el llamamiento que se le hiciera a la compañía Allianz Seguros S.A., por parte de EMCALI EICE ESP, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual ampara los “predios, labores y operaciones” del asegurado.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, se encuentra que como prueba del vínculo, se allegó la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. 22336221**, en la cual se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre el EMCALI EICE y la compañía de seguros Allianz Seguros S.A., quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, siendo procedente su vinculación al proceso.

Sobre los demás requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, referentes a la plena identificación de quien se pretende llamar en garantía al proceso, consistentes en i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales; considera el despacho que si bien, fueron referidos por el demandado en el escrito del llamamiento en garantía (fl. 19), al formularse frente a una persona jurídica de derecho privado, para el caso Allianz Seguros S.A., junto con el escrito la póliza de seguros, se debió allegar el correspondiente certificado de existencia y representación, ello a la luz del numeral 4 del artículo 166 del CPACA que establece: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.”*

El documento al que se hace referencia, resulta de mucha importancia al momento de querer vincular a un proceso a una persona jurídica de derecho privado, al respecto el Consejo de Estado¹ ha sostenido que debido a su importancia y necesidad, constituye prueba idónea para determinar y evidenciar la situación jurídica de la persona, en la medida en que pretende que ese tercero responda por una eventual condena, al punto señaló lo siguiente:

“Esas disposiciones contienen una exigencia clara sobre la necesidad de acreditar la existencia del tercero y de su representante legal, según el caso, pues sería un imposible lógico traer al proceso a quien no existe; o vincularlo representado por quien no ostenta dicha condición; en este último evento se estaría en presencia de una causal de nulidad procesal por indebida representación (art. 140, 7 C. P. C.). Es

¹ Auto de 25 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00294-01(31920), C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

pertinente advertir que de la solicitud de llamamiento se desprende que el tercero llamado en garantía es una persona jurídica (sociedad comercial) y, por tal motivo, el llamante debió, como bien lo dijo el Tribunal, cumplir con el requisito exigido en el artículo 54 instrumental civil, relativo a la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación.”

Así las cosas, considera el despacho que el escrito de llamamiento en garantía presentado por la demandada EMCALI EICE ESP, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP, toda vez que los elementos probatorios aportados no son suficientes para aceptar el llamamiento formulado, situación que no permite verificar la existencia del tercero llamado en garantía, razón por la cual se inadmitirá el llamamiento y se concederá el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue las pruebas necesarias que respalden el llamamiento en garantía presentado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, frente a la aseguradora Allianz Seguros S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el certificado de existencia y representación de la compañía llamada en garantía, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado José Ramiro Sandoval Mosquera, identificado con C.C. No. 1.061.762.124 y portador de la T.P. No. 275.102 del C. S. Jra., para que actué dentro del proceso como apoderado de EMCALI EICE ESP, toda vez que junto con el poder allegado en la contestación de la demanda, no fue acreditada la calidad de Secretario General y apoderado General de EMCALI que se adujo respecto del señor Carlos Olmedo Arias, documentación que debió aportarse con el respectivo mandato (art. 160 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez